

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4843

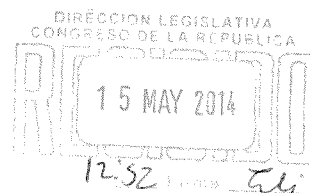
FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 02 DE JULIO DE 2014.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ROBERTO RICARDO VILLATE VILLATORO Y JORGE ADOLFO DE JESÚS GARCÍA SILVA.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA PREVENIR EL TERRORISMO Y ESPIONAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

00000002



INICIATIVA DE LEY

LEY PARA PREVENIR EL TERRORISMO Y ESPIONAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL

HONORABLE PLENO

La Constitución Política de la República establece que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, y es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, y cuando fuere necesario, actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

El mismo cuerpo constitucional preceptúa que es obligación del Estado, promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, y en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país, así como velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia, y otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

Con la finalidad de resguardar los principios económicos contemplados en la Constitución Política de la República se persigue contemplar dentro de nuestra legislación nacional ordinaria, como ilícitos penales el terrorismo comercial e industrial que socava las bases en las que se fundamenta la producción de un país, para quien propicie actividades que tiendan a adueñarse, apropiarse o acaparar la producción o la compraventa de un bien o servicio, poniendo en grave riesgo la seguridad comercial y la libre oferta y demanda dentro de un país competitivo, por tal razón, el Estado de

00000003

Guatemala debe controlar y examinar las razones por medio del cual personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales, ejecutan actos contrarios a la oferta y demanda de bienes y servicios dentro de los componentes económicos, con la finalidad de violentar económicamente a la sociedad en la adquisición del bien o servicio a un precio exorbitante o extremadamente elevado que se hace imposible su adquisición, así como el perjuicio que provoca la investigación de las empresas individuales o jurídicas para los inversionistas, accionistas, proveedores y acreedores, según corresponda.

Por esa razón se estima de importancia, crear un cuerpo normativo de interés público, con la finalidad de adoptar medidas para la prevención y represión del terrorismo comercial e industrial que socaba la economía de los consumidores, así como la producción, permitiendo la destrucción económica y comercial de un ente económico individual o jurídico que tiene perjuicio la pérdida de empleo.

El espionaje comercial e industrial debe sancionarse drásticamente, y está dirigido a aquellas personas que promueven directa o indirectamente, aunque sea por medios informáticos, a facilitar, favorecer u obtener ilegalmente o sin autorización, cualquier información legal y registral de empresas individuales o jurídicas, sin la previa autorización del propietario o del representante legal, inversionista o accionistas y proveedores, acreedores, según corresponda, para cometer actos arbitrarios en perjuicio de su ente económico y de la economía nacional en segunda instancia.

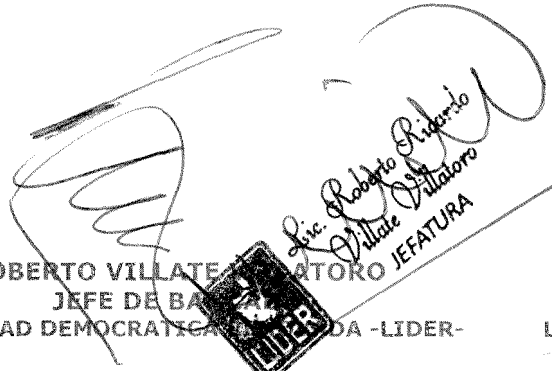

De igual forma sucede con el terrorismo comercial e industrial, puesto que aunque sea por medios informáticos o redes sociales como está de moda actualmente, ciertas personas dedican su tiempo con la finalidad de desprestigiar la carrera comercial del inversionista o empresario, acaparar la producción o la compraventa de uno o varios productos, bienes o servicios, realizando prácticas desleales del comercio o industria, o que ejecute acciones que permita la coacción a una persona natural o jurídica, nacional o internacional, para que ejecute actos contrarios al comercio de acuerdo a la libre oferta y demanda, en perjuicio de determinada actividad comercial o industrial.


Con esta finalidad se somete a consideración del honorable Pleno la presente disposición legislativa, que coadyuva al crear un sistema económico ordenado y

00000004

propicia la certeza jurídica de acuerdo a la libre oferta y demanda de los bienes y servicios, dejando la responsabilidad en los señores diputados para que después de su estudio y análisis correspondiente se apruebe como Ley de la República.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


ROBERTO VILLATE
JEFE DE BANCADA
LIBERTAD DEMOCRATICA RENOVADA -LIDER-

Lic. Roberto Villate
JEFATURA


JORGE GARCÍA SILVA
DIPUTADO
LIBERTAD DEMOCRATICA RENOVADA -LIDER-

00000005

DECRETO NÚMERO ...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Constitución Política de la República establece que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, y es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, y cuando fuere necesario, actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

CONSIDERANDO:

Que el terrorismo comercial e industrial socava las bases en las que se fundamenta la producción de un país, permitiendo adueñarse o acaparar la producción o la compraventa de un bien o servicio, poniendo en grave riesgo la seguridad comercial y la libre oferta y demanda dentro de un país competitivo.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe controlar y examinar las razones por medio del cual personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales, ejecutan actos contrarios a la oferta y demanda de bienes y servicios dentro de los componentes económicos, con la finalidad de violentar económicamente a la sociedad en la adquisición del bien o servicio a un precio exorbitante o extremadamente elevado que se hace imposible su adquisición.

CONSIDERANDO:

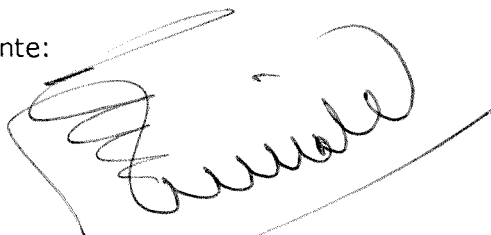
Que el Estado de Guatemala debe controlar y examinar las razones por medio del cual personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales, ejecutan actos contrarios a la oferta y demanda de bienes y servicios dentro de los componentes económicos, con la finalidad de violentar económicamente a la sociedad en la adquisición del bien o servicio a un precio exorbitante o extremadamente elevado que se hace imposible su adquisición.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'García', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

LEY PARA PREVENIR EL TERRORISMO Y ESPIONAJE COMERCIAL E INDUSTRIAL

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DELITO

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley se declara de interés público y tiene como finalidad adoptar medidas para la prevención y represión del terrorismo comercial e industrial que socaba la economía de los consumidores y la destrucción económica y comercial de un ente económico individual o jurídico que tiene en perjuicio la pérdida de empleo.

ARTICULO 2. Se restituye el artículo 355 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, y sus reformas, con el texto siguiente:

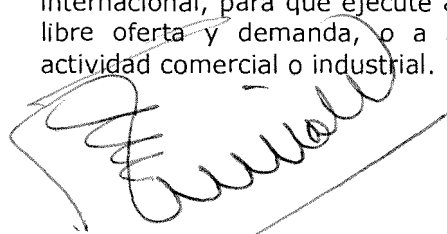
"Artículo 355. Espionaje comercial e industrial. Comete el delito de espionaje comercial e industrial, quien promueva directa o indirectamente, procurare indebidamente u obtuviere indebidamente, informaciones secretas, personales o confidenciales, aunque sea por medios informáticos, o facilite, favorezca u obtenga ilegalmente o sin autorización, cualquier información legal o registral de cualquier persona, sin la previa autorización del propietario o del representante legal, inversionista, accionistas o proveedores, acreedores, según corresponda.

El responsable de este ilícito penal como autor material o intelectual será sancionado con prisión inmutable de seis (06) a diez (10) años, más multa de cincuenta mil dólares (US\$50,000.00) a quinientos mil dólares (US\$500,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

La sanción se incrementará en dos terceras partes si el cómplice o autor material e intelectual del ilícito penal, es funcionario público guatemalteco que preste sus servicios dentro o fuera de la República, así como aquel que utilizare la información conociendo que se origina o proviniera de un ilícito penal y aún así lo hiciere público por cualquier medio electrónico, ya sea por internet, medio escrito, televisivo, radial, vallas publicitarias o cualquier otro medio de divulgación."

ARTICULO 3. Se restituye el artículo 356 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, y sus reformas, con el texto siguiente:

"Artículo 356. Terrorismo comercial e industrial. Comete el delito de terrorismo comercial e industrial, aunque sea por medios informáticos, quien con la finalidad de acaparar la producción o la compraventa de uno o varios productos, bienes o servicios, así como desviar la clientela, realiza prácticas desleales del comercio o industria, o que ejecute acciones que permita la coacción a una persona natural o jurídica, nacional o internacional, para que ejecute actos contrarios al comercio de acuerdo a la libre oferta y demanda, o a su voluntad, en perjuicio de determinada actividad comercial o industrial.



00000007

Asimismo, comete este delito, quien ejecute o haga ejecutar acciones de cualquier clase, que provoque el desprestigio comercial de una empresa o industria, engañando o confundiendo al público sobre la fama o valores intangibles de una marca comercial, así como la imagen personal de sus inversionistas o accionistas de cualquier persona individual o jurídica, proveedores, acreedores o clientes en general, de tal forma que exista una desacreditación o desprestigio.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inmutable de seis (6) a diez (10) años, más multa de cinco mil dólares (US\$5,000.00) a un millón de dólares (US\$1,000,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

La sanción se incrementará en dos terceras partes si el cómplice o autor material e intelectual del ilícito penal, es funcionario público guatemalteco que preste sus servicios dentro o fuera de la República, así como aquel que utilizare la información conociendo que se origina o proviniera de un ilícito penal y aún así lo hiciere público por cualquier medio electrónico, ya sea por internet, medio escrito, televisivo, radial, vallas publicitarias o cualquier otro medio de divulgación."

ARTICULO 4. Delito de financiamiento del terrorismo comercial e industrial.

Comete el delito de financiamiento del terrorismo comercial e industrial quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el delito de terrorismo comercial o industrial.

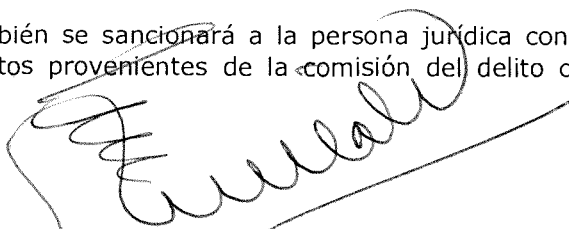
Al culpable de este delito se le impondrá prisión inmutable de cuatro (4) a quince (15) años, más una multa de doscientos mil dólares (US\$200,000.00) a dos millones de dólares (US\$2,000,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

ARTICULO 5. Justificaciones no aplicables. El delito de terrorismo y espionaje comercial e industrial no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar.

ARTICULO 6. Responsabilidad penal de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta Ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su



comisión, el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia, en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país y dos radiales, por el espacio de tiempo de quince días continuos.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia. El juez que conozca del proceso podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinente.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 7. Normas supletorias. Se aplicarán a la presente normativa cualquier disposición jurídica de carácter ordinario, específicamente las contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal, en todo aquello que no la contradigan. Asimismo, en la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas, se aplicará el procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal para los delitos de acción pública.

ARTICULO 8. Reglamento. El reglamento de esta Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Economía, y sometido a consideración del Presidente de la República para su aprobación, dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a la vigencia de esta Ley, quien lo aprobará a más tardar diez días posteriores.

ARTICULO 9. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE
_____ DE DOS MIL CATORCE.**

